



**EXPEDIENTE:** 01141/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE JALTENCO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01141/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE JALTENCO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de abril de 2011, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del mismo sistema lo siguiente:

“Censo de viviendas en riesgo de sismo por colonia y calle en su municipio o en su caso estudio de riesgo por sismos en el mismo. Así como puntos identificados de riesgo por inundaciones y encharcamientos en el municipio por colonia y calle” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00004/JALTENCO/IP/A/2011**.

II. Con fecha 13 de abril de 2011 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



H. AYUNTAMIENTO DE JALTENCO EDO.MEX.  
SUBDIRECCION DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS



SAN ANDRES JALTENCO A 12 DE ABRIL DEL 2011.

C. TANIA SALINAS ALBA,  
TITULAR DE UNIDAD ENLACE.  
PRESENTE:

Por medio de este conducto le envío un cordial saludo al mismo tiempo adjunto información solicitada con número de oficio 003-2011 número de expediente 01-2011 en base a las zonas con alto riesgo así mismo el director de los albergues temporales en caso de desastros naturales que se ocasionan en este municipio y las zonas de riesgo por agentes meteorológicos, geológicos, socio organizativos y químicos.

**ÁREAS DE ENCHARGAMIENTOS POR COLONIAS.**

Colonia Adolfo López Mateos 20 casas probablemente afectadas.

- Calle de Venustiano Carranza
- Calle de Porfirio Díaz
- Segunda avenida de Porfirio Díaz

Colonia centro 4 casas probablemente afectadas.

- Calle Emiliano Zapata
- Calle garita

Colonia San Sebastián 2 casas probablemente afectadas.

- Calle Garita
- Calle Banderas

Colonia la Lagunita 3 casas probablemente afectadas.

- Calle Álvaro Obregón
- Calle Alfredo del Mazo

**UBICACIÓN DE LA GRIETA.**

Se trata en el canal de aguas negras en el municipio de San Andrés Jaltenco misma pasa por Barrio Guadalupe, calles Francisco Javier Mina, Benito Juárez, Lucas Domínguez, Guadalupe Victoria, Isidro González en el interior del Centro de Bachillerato Tecnológico Carlos Graef Fernández, tramo del circuito exterior Mexiquense km. 15 ubicados en la cobertura municipal, las cuales son monitoreadas constante mente.

**ALBERGUES.**

- Auditorio municipal ubicado en calle de Comederos sin número municipio de San Andrés Jaltenco el cual cuenta con dos baños hombres, mujeres, área para cocina y dos salidas de emergencia con una capacidad para 300 personas.  
Encargado de las faenas: Benito Aramendi Maya.  
Tel: 42697018.  
Domicilio en calle: Lucas Domínguez s/n San Andrés Jaltenco Estado de México.
- Escuela Primaria Prof. Isidro González, ubicada en calle de Hidalgo sin municipio de San Andrés Jaltenco el cual cuenta con 20 salones con una capacidad de 500 personas mismo con cuatro baños de hombres y mujeres, luz, agua y sonido.  
Directora Envi. Francisca Martínez Astorga.  
Tel: 49115500.

**EXPEDIENTE:**

01141/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE:**



**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE JALTENCO

**PONENTE**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV

 H. AYUNTAMIENTO DE JALTENCO EDO. MEX.  
SUBDIRECCION DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS 

- Escuela Secundaria Lic. Barito Juárez, ubicada en calle Juan Claudio Ramirez No. 3, municipio de San Andrés Jaltenco, la misma se cuenta con una capacidad de 15 salones con una capacidad de 450 personas contando con luz, agua, línea telefónica y cocina.  
Director: Pedro Avilino García  
Tel: 48118496
- Secundaria técnica No 89 José María Morelos, ubicada en ciudad de periferia Alborada Jaltenco, misma que cuenta con 10 salones con una capacidad de 200 personas contando con baño, luz, agua y cooperativa.  
Director: Feliciano Constantino Díaz  
Tel: 5967645
- Escuela Primaria Anselmo Rosencruz ubicada en calle esmeralda colonia bahías de Jaltenco Estado de México, cuenta con 18 salones una capacidad de 600 personas, mismo contando con cooperativa, baño, luz y agua.

Si mas por el momento me despido de usted esperando le sea útil la información antes expuesta.

ATENTAMENTE

  
CMTT. JOSÉ JUAN GUTIERREZ RODRIGUEZ  
SUBDIRECTOR DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS JALTENCO.



III. Con fecha 18 de abril de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01141/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual refiere como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Solicitud de información acerca de riesgo sísmico y puntos de riesgo por inundaciones y encharcamientos.

La respuesta obtenida cumple parcialmente con mi solicitud pues no se especifica si existe o no riesgo sísmico en el municipio y cuantas y donde están las viviendas que han sido o pueden ser susceptibles de afectación ante un sismo. Asimismo, sólo mencionan los puntos de encharcamiento y no responden a lo referente a inundaciones ¿Es posible conocer esta información?” **(sic)**

IV. El recurso **01141/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es incompleta a la solicitud planteada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**



Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta obtenida cumple parcialmente con la solicitud formulada, en virtud de que no se especifica si hay o no riesgo de sismo en el municipio y cuantas y donde están las viviendas que han sido o pueden ser susceptibles de afectación, asimismo tampoco menciona lo referente a inundaciones.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde o no con la petición original.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es oportuno reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si con ella se completa la solicitud de información respecto de los puntos petitorios.

En atención a lo anterior, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Solicitud	Cumple o no cumple
<p>Censo de viviendas en riesgo ante sismo por colonia y calle en su municipio o en su caso estudio de riesgo por sismos en el mismo.</p> <p>Puntos identificados de riesgo por inundaciones y encharcamientos en el municipio por colonia y calle.</p>	<p style="text-align: center;"><b>X</b></p> <p>Se entrega información relacionada con áreas de encharcamientos, ubicación de una grieta y de albergues.</p> <p>No así, sobre un censo de viviendas y ubicación en zonas de riesgo sísmico y la falta de pronunciamiento sobre inundaciones.</p>

De lo anterior y tomando en consideración que **EL RECURRENTE** refiere como acto impugnado el que no se especifica si existe o no riesgo sísmico y cuántas y en dónde están las viviendas que han sido o pueden ser susceptibles de afectación, así como que no dan respuesta a lo referente a inundaciones; el análisis versará sobre estos dos rubros, para ello es necesario desagregar la solicitud de información de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Censo de viviendas en riesgo ante sismo por colonia y calle en su municipio
- 2.- O en su caso estudio de riesgo por sismos en el mismo.
- 3.- Puntos identificados de riesgo por inundaciones por colonia y calle y
- 4.- Puntos identificados de riesgo por encharcamientos por colonia y calle.

En la respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, adjunta escrito signado por el Subdirector de Protección Civil y Bomberos Jaltenco, a través del cual pretende dar respuesta a la solicitud planteada, y en el que destaca además de las áreas de encharcamiento por colonias y calles, el rubro de "Ubicación de la Grieta", lo que podría entenderse como la zona de riesgo ante sismo por colonia y calle, sin embargo ello no implica que se esté proporcionando el censo solicitado, o en su caso el estudio de riesgo por sismo a que se refiere la solicitud de origen y como no se dio explicación al respecto en la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no es factible tener por acreditado con tal pronunciamiento este rubro de la solicitud de origen.

Situación similar acontece con la información proporcionada en cuanto a las áreas de encharcamiento por colonias, con las cuales tampoco puede darse por atendida la solicitud en cuanto hace a las áreas identificadas de riesgo por inundación por colonia y calle; en todo caso **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo que hacer pronunciamiento al respecto; esto es, indicar si no tiene áreas de inundaciones, solo de encharcamientos

en el municipio y son los que proporciona; sin embargo ante la omisión de pronunciamiento al respecto, no es factible llegar a la tal conclusión.

En este sentido, cabe señalar lo previsto por **Código Administrativo del Estado de México**, que dispone al respecto:

“Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

I. Salud;

II. Educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, cultura, deporte, juventud y mérito civil;

III. Conservación ecológica y protección al ambiente;

IV. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población;

V. Protección Civil;

VI. Infraestructura vial y transporte;

VII. Tránsito y estacionamientos;

VIII. Fomento y desarrollo agropecuario, acuícola y forestal;

IX. Fomento económico;

X. Protección e integración al desarrollo de las personas con capacidades diferentes.”

“Artículo 1.4.- La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.”

“Artículo 6.4.- Son autoridades en materia de protección civil, la Secretaría General de Gobierno y los ayuntamientos con las atribuciones que les otorga este Libro.”

“Artículo 6.11.- Los municipios establecerán sistemas de protección civil, que se integran por:



- b) El Presidente Municipal
- c) El Consejo Municipal de Protección Civil y Bomberos
- d) Los grupos voluntarios
- e) Los sectores social y privado

El Presidente Municipal tendrá a su cargo el mando de protección civil del Municipio, mismo que ejercerá por conducto de la Subdirección Municipal de Protección Civil y Bomberos; que a su vez fungirá como órgano de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil.

El Consejo Municipal de Protección Civil, es el órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado, para la prevención, auxilio y reestablecimiento ante situaciones de riesgo, siniestro, o desastre. La integración y atribuciones del Consejo estarán determinadas con fundamento en el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículos 1.1 fracción V, 1.4, 1.5 fracción XII, 6.1, 6.4, 6.11 fracción II, 6.12 y 6.13 del Código Administrativo del Estado de México.

La Subdirección Municipal de Protección Civil y Bomberos, será la encargada de ejecutar las acciones de prevención, auxilio y reestablecimiento ante situaciones de riesgo, siniestro, o desastre, para lo cual se auxiliará de los cuerpos de bomberos, de atención pre-hospitalaria y de rescate.”

“ARTÍCULO 101 .- El H. Ayuntamiento y la Subdirección Municipal de Protección Civil y Bomberos, de conformidad con lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México, el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de México, Leyes Federales, Estatales y Municipales en la materia, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Proponer el ordenamiento de los asentamientos humanos y crecimiento urbano en el territorio municipal, señalando las zonas de alto riesgo.

(...)

IX. Proponer ante el H. Ayuntamiento los inmuebles que deban ser utilizados como albergues o refugios temporales en caso de siniestro o desastre.

X. Las demás que confieran los ordenamientos legales aplicables.”

En este contexto, tomando en consideración que dentro de las funciones del Ayuntamiento y específicamente de la Subdirección Municipal de Protección Civil y Bomberos, se encuentra el proponer el ordenamiento de asentamientos humanos y crecimiento urbano, señalando las zonas de alto riesgo, así como ejecutar las acciones de prevención ante situación de riesgo, siniestro o desastre, es que se concluye que tiene la facultad de contar con estudios, censos o análisis de zonas de alto riesgo en el

municipio, dentro de las cuales se encuentran las relacionadas con inundaciones y sismos solicitadas por **EL RECURRENTE**.

Lo que de alguna manera quedó reconocido por **EL SUJETO OBLIGADO** al señalar en el documento a través del cual da respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, al referir que adjunta información en base a las zonas de alto riesgo, el directorio de los albergues temporales y las zonas de riesgo por agentes hidrológicos, geológicos, sociorganizativos y químicos; aún y cuando solo se aprecia como respuesta el área de encharcamiento por colonia, ubicación de la grieta y albergues. Derivado de lo anterior no existe razón que justifique el por qué no fue proporcionada al momento de dar respuesta a **EL RECURRENTE** el total de la información solicitada.

Asimismo, Bajo estas condiciones, se transcriben los artículos 31, fracción XXI, 69, fracción I, 81, 81 TER, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, que establecen:

“...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XXI Quáter. Promover la creación, desarrollo y actualización permanente, de los atlas municipales de riesgos;

(...)

Artículo 69. Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;

(...)

Artículo 81. En cada municipio se establecerá una Unidad Municipal de Protección Civil misma que se coordinará con las dependencias de la administración pública que sean necesarias y cuyo jefe inmediato será el Presidente Municipal.

Las unidades municipales de protección civil tendrán a su cargo la organización, coordinación y operación de programas municipales de protección civil apoyándose en el respectivo Consejo Municipal.

La Unidad Municipal de Protección Civil, será la autoridad encargada de dar la primer respuesta en la materia, debiendo asistir a las emergencias que se presenten en su demarcación; en caso de que su capacidad de repuesta sea superada, está obligada a notificar al Presidente Municipal para solicitar la intervención de la Dirección General de Protección Civil del Estado de México.

(...)

Artículo 81 TER.- Cada Ayuntamiento constituirá un consejo municipal de protección civil que encabezará el presidente municipal, con funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general, de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre, o calamidad pública que afecten a la población.

Son atribuciones de los Consejos Municipales de Protección Civil:

I. Identificar en un Atlas de Riesgos Municipal, que deberá actualizarse permanentemente y publicarse en la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas;

(...)"

De los preceptos transcritos, se advierte que los ayuntamientos tienen como atribución, elaborar un atlas municipal de riesgo.

En cada municipio debe existir una unidad de protección civil, una comisión permanente de protección civil y un consejo municipal de protección civil, a quien le corresponde identificar en un atlas municipal de riesgos, las zonas que por sus características específicas constituyen escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas.

También establecen como obligación de los consejos municipales de protección civil, actualizar permanentemente y publicar en la gaceta municipal durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento el atlas municipal de riesgos.

En estas condiciones, es de suma importancia precisar que el atlas municipal de riesgos es una herramienta o instrumento que permite tener conocimiento e identificar los diferentes riesgos, el grado de exposición y la vulnerabilidad a través de estudios específicos.

De esta suerte que el atlas de riesgo, permite conocer los riesgos generados entre otros por los siguientes fenómenos:

- a) Fenómenos geológicos, que es la calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre y a esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento.
- b) Fenómeno hidrometeorológico, que es la calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y las ondas cálidas y gélidas.
- c) Fenómeno químico-tecnológico: calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear, en éstos están comprendidos los incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones.

Ahora bien, como se aclaró en párrafos que anteceden el recurrente solicitó el censo de viviendas en riesgo ante sismos por colonia y calle, o en su caso estudio de riesgo por sismos, así como los puntos identificados como de riesgo por inundaciones y encharcamientos por colonia y calle.

En las relatadas condiciones este órgano colegiado arriba a la plena convicción de que el documento que más se asemeja a lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es precisamente el atlas de riesgo del ayuntamiento de Jaltenco, por ser el documento en que se contienen las zonas de riesgo del referido municipio; aun cuando no los contenga al grado de detalle solicitado.

Lo anterior es así, en atención a que si bien, el recurrente solicitó el censo de viviendas en riesgo ante sismos, por calle y colonia y que como tal ninguna disposición jurídica establece que sea deber del sujeto obligado generar un censo con estas características, como lo expresó **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar respuesta; sin embargo, los preceptos legales antes citados, sí señalan que es su obligación elaborar un atlas de riesgo en el primer año de su gestión, además prevén como su deber el mantenerlo actualizado y publicarlo en la gaceta municipal.

En este contexto, para este pleno, **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de poseer la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

Bajo esta circunstancia cabe señalar que la Ley de la materia dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

XV. Documentos. Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

(...)”.

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de de la materia al ser la información solicitada pública se debió entregar a **EL RECURRENTE**.

En consecuencia, al considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, permite determinar la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Esto es, que efectivamente de modo injustificado **EL SUJETO OBLIGADO** dio una respuesta incompleta en demérito de **EL RECURRENTE**, por lo que violenta el derecho que tiene éste de acceder a la información pública. Información que, por otro lado, es indubitable que se tiene en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por ende, el recurso de revisión interpuesto es procedente y **EL SUJETO OBLIGADO** deberá satisfacer con los documentos con los que cuente, el requerimiento formulado respecto de:

- El censo de viviendas en riesgo ante sismo por colonia y calle o en su caso el estudio de riesgo por sismo en ese municipio.
- Los puntos identificados de riesgo por inundaciones por colonia y calle.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión, se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios hechos valer por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza la causal de procedencia de información incompleta prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la información siguiente:

- El censo de viviendas en riesgo ante sismo por colonia y calle o en su caso el estudio de riesgo por sismo en ese municipio.
- Los puntos identificados de riesgo por inundaciones por colonia y calle.
- O en su defecto, el atlas de riesgo elaborado por el Ayuntamiento.



